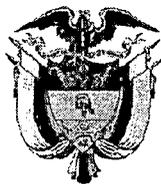


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. 11001-40-03-036-2021-00918-00. Procedimiento de Negociación de deudas.**

**ASUNTO QUE TRATAR:**

Procede el despacho a resolver las objeciones planteadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la señora **OLGA LUCIA BELLO MORENO**, formuladas por los acreedores Luis Alberto Blanco Alfonso y Abel Cortes Blanco frente a la obligación en favor de la compañía telefónica **CLARO**, con fundamento en que esta entidad de forma expresa informó su decisión de no participar en el proceso de negociación, por lo que ello debe tomarse como un desistimiento de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que dicha obligación no debe ser parte del procedimiento ni de la graduación de créditos.

Así mismo, se resolverá la objeción planteada por **REFINANANCIA S.A.S**, como administradora de las obligación de **RF Encore S.A.S.**, en cuanto a la cuantía de la obligación 9950 originaria del Banco Colpatria S.A., como quiera que el deudor la relacionó con un valor de \$20'0000.000,00, sin embargo, dicha obligación corresponde a un crédito de libre inversión que fue desembolsado por valor de \$50'000.000,00, de los cuales adeuda \$40'519.330,89, por concepto de capital; \$6'525.993,00, por concepto de intereses corrientes y \$46'166.914,97, por intereses de mora.

Esa misma entidad objetó la graduación de créditos, por cuanto, el deudor no incluyó las obligaciones 0003000000583353 originadas en el Banco Colpatria S.A., que corresponde a una tarjeta de crédito y para demostrar su existencia aportó la solicitud de tarjeta, el pagaré otorgado con su carta de instrucciones, así como un estado de cuenta en el que consta que se adeudan \$1'187.355,00, por capital; \$213.180,00, por intereses remuneratorios y \$1'255.350,00, por intereses de mora, igualmente, se adjunta carta en la que se informa sobre la cesión del crédito.

Finalmente, para probar la existencia de la obligación 1425310, originaria del Banco Av Villas, anexó carta de notificación de la cesión del crédito y los saldos adeudados de fecha 19 de julio de 2018, y estado de cuenta en el que consta que se adeudan \$1'987.629,00 y \$3'098.815,62, por concepto de intereses moratorios.

**CONSIDERACIONES:**

1. En cuanto a la objeción planteada por los acreedores Luis Alberto Blanco Alfonso y Abel Cortes Blanco, debe señalarse que, esta no tendrá prosperidad, pues, contrario a lo señalado por el apoderado de los objetante, la manifestación de Claro, en cuanto a su decisión de no participar en el proceso de negociación de deudas, no puede ser entendido como un desistimiento, toda vez que, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, establece que el desistimiento debe ser expreso e incondicional y corresponde a la renuncia de las pretensiones,

manifestación que no fue la efectuada por Claro, por el contrario, lo informado por esa entidad, es que no es su deseo participar en la negociación de las deudas, por lo que se estará a las resultas del procedimiento independientemente del que fuere.

Así lo hizo saber en el escrito mediante el cual describió el traslado de la objeción, por lo tanto, no es dable tomar aquella manifestación como un desistimiento, menos cuando no es la voluntad del acreedor de renunciar a la obligación, aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los procesos liquidatorios se rigen por el principio de universalidad, según el cual, deben incluirse la totalidad de las deudas del insolvente, por ende, tampoco es procedente dejar por fuera del trámite una obligación que no ha sido renunciada expresamente ni se encuentra extinta.

2. En lo que respecta a las objeciones de Refinancia S.A.S., es necesario resaltar que, con la objeción se allegó la constancia de entrega de la tarjeta de crédito **4546000005628139**, el pagaré en blanco y la carta de instrucciones suscritos como garantía de aquella obligación y carta del 1 de diciembre de 2017, en la que el Banco Colpatria S.A., informó a la deudora la cesión de aquella obligación a favor de RF Encore S.A.S., además, se precisó que para esa época la deuda ascendía a \$1'520.335,00, y tenía una mora de 399 días y un estado de cuenta del 27 de julio del corriente año en el que constan los saldos adeudados para ese momento.

Por otra parte, en cuanto a la obligación **9950**, se aportó el pagaré en banco suscrito por la deudora, la solicitud del crédito efectuada el 11 de julio de 2014, en el que consta que fue por valor de \$50'000.000,00, con un plazo de 48 meses, igualmente, la carta del 4 de agosto de 2017, del Banco Colpatria dirigida a la deudora mediante la cual informó la cesión del crédito a favor de RF Encore S.A.S., en la que además se describe una deuda por capital de \$47'754.036,00, con 243 días de mora para aquella fecha y un estado de cuenta del 27 de julio del corriente año en el que constan los saldos adeudados para ese momento.

Respecto a la obligación **1425310**, originada en el Banco AV. Villas, la objetante aportó la carta del 19 de julio de 2018, notificación a la deudora sobre la cesión del crédito a favor de RF Encore S.A.S., y un estado de cuenta del 27 de julio del corriente año en el que constan los saldos adeudados para ese momento.

Así las cosas, de acuerdo con los documentos aportados, se demostró la cuantía de la obligación 9950, la cual fue reportada por el deudor en una cuantía inferior a la certificada por RF Encore S.A.S. y deberá tenerse en cuenta dentro del procedimiento de negociación de deudas en las sumas indicadas por el acreedor, en tanto el deudor no demostró haber efectuado pagos que hubieren disminuido la deuda, pues al describir el traslado de las objeciones únicamente alegó que la obligación se encuentra prescrita.

En lo que respecta con las obligaciones **1425310** y **4546000005628139**, la entidad objetante demostró su existencia con los documentos aportados, así como su cuantía, dado que, allegó los estados de cuenta en los que se discriminan los valores adeudados, sin que el deudor al describir el traslado hubiere desvirtuado la vigencia de las obligaciones.

En efecto, la defensa del deudor frente a esas tres (3) obligaciones, fue haberse configurado, según su sentir, el fenómeno de la prescripción extintiva, sin embargo, debe tener en cuenta que la prescripción no opera de pleno derecho, sino que esta debe ser alegada por vía de acción o excepción, es decir, que debe ser declarada por autoridad competente tal como lo dispone el artículo 2513 del Código Civil que establece "*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*"

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.", por lo tanto, no se encuentra demostrado en este proceso que un Juez hubiere declarado la prescripción de ninguna de esas obligaciones, ya sea al prosperar una excepción dentro de proceso ejecutivo o al prosperar pretensiones en proceso declarativo en que se solicite su declaración.

En conclusión, resulta claro que RF Encore S.A.S., es la entidad acreedora titular de las obligaciones **9950, 1425310 y 454600005628139**, y que el monto de estas es el indicado en los estados de cuenta aportados, en tanto estos son de fecha 27 de julio de 2021, por lo que se declarará la prosperidad de las objeciones formuladas por Refinancia S.A.S., en calidad de administradora de las acreencias de RF Encore S.A.S., y se ordenará incluir en la relación definitiva de acreencias las obligaciones antes indicadas y en los valores precisados por la entidad acreedora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCIÓN** formulada por Luis Alberto Blanco Alfonso y Abel Cortes Blanco, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS LAS OBJECIONES**, formuladas por Refinancia S.A.S., como administradora de las acreencias cedidas a RF Encore S.A.S.

**TERCERO: INCLUIR a RF ENCORE SA.S.**, como acreedor en QUINTA CLASE, por la obligación 9950 por valor de \$40'519.330,89, por concepto de capital; \$6'525.993,00, por concepto de intereses corrientes y \$46'166.914,97, por intereses de mora.

**CUARTO: INCLUIR a RF ENCORE SA.S.**, como acreedor en QUINTA CLASE, por la obligación 0003000000583353 por valor de \$1'187.355,00, por capital; \$213.180,00, por intereses remuneratorios y \$1'255.350,00, por intereses de mora.

**QUINTO: INCLUIR a RF ENCORE SA.S.**, como acreedor en QUINTA CLASE, por la obligación 425310, por valor de \$1'987.629,00 por capital y \$3'098.815,62, por concepto de intereses moratorios.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución, por secretaría y una vez en firme el presente auto, del expediente al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincon

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 a la hora de las  
8:00 a.m.

D.H.M.F

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario